



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0053/2024-O Sucre, 12 de junio de 2024

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley

Expediente: 58030-2023-117-CCP

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** formulado por **Marco Ernesto Jaimes Molina, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia** dentro de la **Consulta sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley** interpuesta por la presidencia de dicho órgano de justicia respecto del **Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024"** de 31 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 23 de enero de 2024, cursante de fs. 744 a 746 vta., Marco Ernesto Jaimes Molina, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, interpuso queja por incumplimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0049/2023 de 11 de diciembre, manifestando que, al haberse dispuesto en el apartado 5° de la parte dispositiva de la citada Declaración Constitucional Plurinacional, **"Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal ya establecido"** (la negrilla corresponde al texto original); dicha exhortación, como **primera premisa**, resulta obligatoria para la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de lo dispuesto en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); de manera que, dicha instancia legislativa se encuentra obligada a su cumplimiento, al haber sido notificada con la DCP 0049/2023, el 12 de diciembre de 2023, en la persona de David Choquehuanca Céspedes, representante del Órgano Legislativo y Presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Sostuvo que la Asamblea Legislativa Plurinacional se encuentra conformada por la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, mismas que hacen a la vez de Cámara de origen o de revisión, dependiendo de donde se origine la iniciativa legislativa. En el caso del "Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023 de 31 de agosto de 2023" (sic) denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" (sic), tuvo como origen en la Cámara de Senadores; de manera que, la Cámara de Diputados se constituyó en la cámara revisora; empero, el trámite de la misma no resultó común; puesto que, en su desarrollo se sustanció la consulta sobre la constitucionalidad del citado Proyecto de Ley, que declaró la constitucionalidad del



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

art. 2 y Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta; así como, la inconstitucionalidad de los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta, y por conexitud, de los arts. 14, 29.II., 30.I. y Disposición Adicional Séptima en su segundo párrafo, inc. a), todos del referido Proyecto de Ley.

Agregó que las inconstitucionalidades declaradas tienen un efecto prohibitivo con relación al tratamiento y continuación del trámite legislativo, prohibitivo no con relación a la atribución de las referidas Cámaras para dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, sino en cuanto a las temáticas cuya inconstitucionalidad ya fue declarada; prohibiciones que no solo dimanen de la parte dispositiva del fallo constitucional sino esencialmente de su parte analítica, o lo que es lo mismo, de su *ratio decidendi*.

En ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.7.5, que abordó la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta, párrafos I, II y III del citado Proyecto de Ley, se arribaron a conclusiones determinativas; las cuales, establecieron que la suspensión de plazos procesales que conlleva la interrupción de las funciones jurisdiccionales en los altos Tribunales, es inconstitucional; por ser contraria a los principios, valores, derechos y deberes reconocidos por la Norma Suprema, siendo además contraria al principio de servicio a la sociedad; en similar sentido, también se concluyó que: "...todo intento de designar o nombrar a las máximas autoridades judiciales al margen de las formas establecidas por la Constitución debe entenderse como un acto invasivo de poder que quiebra el equilibrio de poderes..." (sic); prohibiciones que tienen por efecto directo la sustracción de toda iniciativa legislativa que directa o indirectamente pretenda generar un debate legislativo sobre estas materias, ambas conclusiones determinativas, no solo tienen efecto vinculante con relación al Proyecto de Ley en cuestión (Proyecto Ley C.S. 144/2022-2023), sino que es transversal a todo Proyecto de Ley que pretenda abordar estas materias, que quedaron proscritas de cualquier iniciativa legislativa.

Entonces, continuó señalando que se tiene como **segunda premisa** que, el hecho que la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de la Cámara de Senadores, incumplió el mandato contenido en la exhortación prevista en el numeral 5° de la DCP 0049/2023; en razón a que, hasta el presente se rehúsa a recepcionar la devolución del "PL N° 144/2022-2023 CS", bajo el subterfugio de que la Cámara revisora debe aprobarlo sin modificaciones, o ejercer la facultad de efectuar enmiendas o modificaciones para que a su vez la Cámara de Senadores delibere por aceptar o no las referidas mutaciones –conforme se advierte de la nota suscrita por Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, signada con CITE: PRES. 153/2023-2024 de 18 de enero de 2024, dirigida a Israel Huaytari Martínez, Presidente de la Cámara de Diputados, que fue remitida y puesta en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, mediante nota oficial con CITE: CD/01/2023-2024 de 23 de enero de 2024, suscrita por la Diputada Nacional Miriam Martínez Michaga–, sin considerar que la referida Declaración Constitucional Plurinacional, al haber declarado la inconstitucionalidad de las aludidas normas, tiene un efecto retroactivo en la sustanciación del trámite legislativo del tratamiento del "Proyecto de Ley C.S.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

144/2022-2023", lo que obliga a que todo el expediente tenga que ser nuevamente devuelto a la Cámara de Senadores –Cámara de origen– para su respectivo tratamiento desde la iniciativa legislativa, pues la sola existencia de una iniciativa legislativa que contenga una propuesta que ya fue declarada inconstitucional representa un incumplimiento al mandato prohibitivo emergente de la reiterada Declaración Constitucional Plurinacional.

En concreto, la Cámara de Diputados, que oficia de Cámara de revisión, no puede debatir ni considerar un proyecto de Ley en cuyo contenido se encuentran normas que fueron declaradas inconstitucionales, debiendo el expediente del "Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023" ser remitido en su totalidad a la Cámara de Senadores, para que la iniciativa legislativa se origine, excluyendo las materias que ya fueron declaradas inconstitucionales.

Como **tercera premisa**, afirmó que se tiene el hecho comprobado por medio de la página web de la Cámara de Senadores, sobre la existencia y tratamiento del Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL"; misma que, se encuentra en estado de "Dispensado de observancia del Reglamento General de la Cámara de Senadores" y que pretende legislar una suspensión de plazos que ya fue declarada inconstitucional.

En la misma óptica, como **cuarta premisa**, se tiene el Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", que en puridad se constituye en una Ley que es frontalmente contraria a la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre; dado que, su espíritu es dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 4º de la citada Declaración; y peor aún, resulta contrario al principio constitucional de servicio a la sociedad contenido en el art. 180.II. de la CPE, que fue analizada en la reiterada Declaración Constitucional Plurinacional; como se señaló en párrafos precedentes, la sola existencia de estos Proyectos de Ley, resultan contrarios a la inconstitucionalidad ya declarada.

Finalmente se señaló que la responsabilidad de este incumplimiento reside en el Presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, David Choquehuanca Céspedes, en el Presidente de la Cámara de Senadores Andrónico Rodríguez Ledezma, y en el Presidente de la Cámara de Diputados Israel Huaytari Martínez.

I.1.1. Petitorio

Solicitó que se declare **ha lugar** la denuncia de incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, disponiendo lo siguiente: **a)** Se acredite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en cumplimiento a la citada Declaración Constitucional Plurinacional, se procedió al archivo definitivo del Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL" y Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO"; y, **b)** Se acredite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cumplimiento del numeral 5° de la parte dispositiva del referido fallo constitucional, demostrando que respecto del Proyecto de Ley "Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023", la Cámara de origen activó el mecanismo para suprimir todas las disposiciones contrarias a los principios, valores, derechos y deberes reconocidos por la Norma Suprema, ya identificados en la citada Declaración Constitucional Plurinacional para su consiguiente remisión y tratamiento ante la Cámara de revisión.

1.2. Informe de la autoridad cuestionada de incumplimiento

David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de sus representantes legales, mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2024, cursante de fs. 849 a 855, señaló que: **1)** Conforme el art. 12.I de la CPE, la organización del Estado se fundamenta en los principios de independencia, separación, coordinación de los Órganos Públicos, no pudiendo reunir las funciones de estos en un solo Órgano, tal como explicó la SCP 0591/2012 de 20 de julio; **2)** La clásica división de poderes en legislativo, judicial y ejecutivo, tiene por finalidad evitar la reunión y el abuso de autoridad en una sola persona o institución, buscando que cada poder limite el control otorgado del otro y así sucesivamente, consiguiendo un equilibrio entre estos, constituyéndose en un mecanismo de control mutuo pero indirecto entre los Órganos del Estado; **3)** El control dentro del Estado puede ser social, político o jurisdiccional; así el control político, es realizado por el Legislativo por medio de juicios políticos, interpelaciones e investigaciones a las que se someten las autoridades de los demás Órganos; por otro lado, el control jurisdiccional se encuentra a cargo de las jurisdicciones reconocidas en el Estado, y si bien la jurisdicción constitucional se halla separada de la ordinaria, conlleva también a la administración de justicia especializada; consiguientemente, no corresponde al Tribunal Supremo de Justicia solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional que acredite el ejercicio de sus atribuciones legislativas con relación a la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre; más aún, cuando este fallo constitucional no estableció "...ningún mandato respecto de las atribuciones de otro órgano del Estado..."; pues, en el marco de la independencia y separación de los Órganos Públicos solo se estableció una exhortación respecto a las atribuciones constitucionalmente determinadas para el Órgano Legislativo, no siendo pertinente la consideración de una queja por incumplimiento; **4)** Conforme los alcances del art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no es posible invocar el incumplimiento de una acción de control normativo; pues, es cuestionada el incumplimiento en relación a obligaciones de dar, hacer o no hacer respecto a los sujetos procesales o incluso terceros interesados, situación que no ocurre en el caso de la DCP 0049/2023 al no existen partes procesales propiamente dichas respecto al Control Previo de Constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023; **5)** El numeral 5° de la citada Declaración establece una exhortación para la Asamblea Legislativa Plurinacional; el cual, se constituye en un aviso o



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

comunicación para persuadir a este Órgano, no pudiendo ser considerada como una orden o mandato de exigencia o cumplimiento impuesto a la citada Asamblea de dar, hacer o no hacer respecto a la preselección de candidatas y candidatos para el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, este entendimiento comprendería un sometimiento del Órgano Legislativo al "Jurisdiccional"; lo cual, se halla prohibido conforme el art. 12 de la CPE, caso contrario comprendería un conflicto competencial entre órganos públicos; y, **6)** El art. 145 de la Norma Suprema de forma expresa que la Asamblea Legislativa Plurinacional es el único facultado para aprobar y sancionar leyes para el territorio boliviano, y el art. 158.I.5 constitucional, tiene la atribución de preseleccionar a las candidatas y candidatos para autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, funciones que cumple conforme a la Norma Suprema, no correspondiendo la solicitud de queja por incumplimiento planteada.

I.3. Ampliación de queja por incumplimiento

Marco Ernesto Jaimes Molina, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, por memorial de ampliación de queja por incumplimiento, presentado el 11 de junio de 2024, cursante de fs. 879 a 888 vta., señaló que:

i) La decisión emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la DCP 0049/2023, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio, y contra ella no cabe recurso ordinario ulterior alguno, conforme dispone el art. 203 de la CPE, cuyo mandato fue reiterado por el legislador en el art. 15 del CPCo; es más, el art. 115 de la norma adjetiva constitucional, establece un mandato específico de obligatoriedad de cumplimiento del Órgano Legislativo, que en el caso debe adecuar y eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; de manera que, las resoluciones emitidas por este órgano de justicia constitucional deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la misma, conforme razonó la SCP 0051/2019-S2 de 1 de abril, y que, en el caso de la precitada Declaración Constitucional Plurinacional, por expreso mandato del art. 115.I de la CPE, subyace una obligación directa de cumplimiento para el Órgano Legislativo; el cual, además incluyó el art. 179 bis en el Código Penal (CP), sobre el tipo penal de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa e inconstitucionalidad; por lo que, las inconstitucionalidades declaradas en la citada Declaración Constitucional Plurinacional tienen un efecto prohibitivo con relación al tratamiento y continuación del trámite legislativo, prohibitivo no con relación a la atribución de las referidas Cámaras para dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, sino con relación a las temáticas cuya inconstitucionalidad ya fue declarada; ii) El 23 de enero de 2024, se formalizó una queja por incumplimiento, argumentando que el Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S., resultaba frontalmente contrario a la SCP 0049/2023; dado que, su único contenido era dejar sin efecto el numeral 4º de la citada resolución constitucional, peor aún, contrario al principio constitucional de servicio a la sociedad, comprendido en el art. 180.II de la CPE; empero, por efecto de la anómala convocatoria e instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 6 de junio de 2024 se sancionó la "Ley para Reestablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

del Estado"; la misma que, si bien aún no fue promulgada, sufrió una serie de cambios en su contenido, habiendo sido ampliado con relación a los efectos que provienen de la cesación del mandato de las altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional; dado que: su art. 1, deja sin efecto el numeral 4° de la DCP 0049/2023, referido a la prórroga de mandato; el art. 2, dispone que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional, y los Consejeros de la Magistratura, cesaron en sus funciones el 2 de enero de 2024; el art. 6, dispone la suspensión de plazos procesales en todas las materias, sean causas ordinarias, agroambientales, administrativo disciplinarios, de conocimiento de las Magistradas o Magistrados de los mencionados órganos de justicia, a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular; en su art. 7, refiere la custodia y recepción de las causas por parte de los Secretarios Generales de los altos Órganos de Justicia; la Disposición Transitoria Primera, alegando seguridad jurídica, faculta a las partes a solicitar la nulidad de obrados de los actos, resoluciones y sentencias en causas ordinarias, agroambientales, en materia constitucional y administrativo disciplinaria, emitidas por las Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeros de la Magistratura, con posterioridad al cumplimiento del periodo de funciones de seis años dispuesto en la Constitución Política del Estado; la Disposición Transitoria Única, párrafo II, deja sin efecto todas las designaciones realizadas por las referidas autoridades después del 2 de enero de 2024; en suma, la Ley sancionada incumple la DCP 0049/2023, que como fue señalado, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio, constituyendo cosa juzgada constitucional que no puede ser modificada, es más, contiene una obligación reforzada para el Órgano Legislativo, quien debe adecuar y eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **iii)** En cuanto a la prórroga de mandato, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin tener competencia alguna, desconociendo el mandato constitucional y legal referido anteriormente, dejó sin efecto el numeral 4° de la parte dispositiva de la DCP 0049/2023, en un claro acto de intromisión a la administración de justicia constitucional, lo cual tiene connotaciones graves porque no está permitido efectuar intromisiones indebidas dentro de un proceso judicial o constitucional, ni pueden someterse a revisión las decisiones del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional por el Órgano Legislativo; de otro lado, la consecuencia de dejar sin efecto el citado numeral de la DCP 0049/2023, vinculado a que el mismo proyecto de Ley dispone que los Magistrados y Consejeros cesaron en sus funciones el 2 de enero de 2024, y que todos sus actuados jurisdiccionales podrán ser declarados nulos a petición de parte, y nulas todas las designaciones realizadas, constituye una franca violación al principio de legalidad e irretroactividad de las normas, previsto en el art. 123 de la CPE, así como al principio de seguridad jurídica, lo que deriva en la vulneración sistemática de los derechos fundamentales y garantías constitucionales no solo de las autoridades, sino de todas las personas que hubieran acudido ante ellas para la determinación de sus derechos y obligaciones, así también significa desconocer los efectos jurídicos en el tiempo, de la referida Declaración Constitucional Plurinacional; y, **iv)** En relación a la suspensión de plazos, la Ley sancionada en sus arts. 4, 5, 6 y 7 dispone la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

suspensión de los plazos procesales en toda las materias, sean causas ordinarias, agroambientales, administrativo-disciplinaria de conocimiento de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros de la Magistratura, a partir del 2 de enero de 2024, hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular; así como, la continuidad institucional de dichos órganos de justicia a través del funcionamiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados, Juzgados Agroambientales, del Director o Directora General Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y de la Escuela de Jueces del Estado; así como, de las Unidades de Enlace Administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; finalmente, dispone que la o el Secretario General de los indicados órganos de justicia, se harán cargo de la recepción y custodia de los procesos correspondientes a los mismos.

Lo determinado en la Ley sancionada fue motivo de análisis y resolución en la DCP 0049/2023 que, entre otros, determinó la inconstitucionalidad del párrafo III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la CPE; pues, no es posible disponer se suspendan plazos procesales en las causas que resuelven dichos Tribunales; pues ello, generaría un vacío de justicia en todos sus ámbitos con el consiguiente perjuicio a la población, ante el vacío que surge del ejercicio de las Magistraturas, por la imposibilidad de haber realizado elecciones judiciales; motivo por el cual, la DCP 0049/2023, dispuso la prórroga de funciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

La necesidad de que continúe el servicio jurisdiccional sin interrupciones, es imperativa para el ejercicio y materialización de los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado, a partir de las funciones que cumple cada uno de los Tribunales de cierre.

Así el Tribunal Supremo de Justicia, en lo esencial, y conforme lo establece el art. 184 de la Norma Suprema, debe seguir resolviendo recursos de casación y de nulidad; dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia, conocer y resolver los procesos de extradición y resolver los casos de revisión extraordinaria de sentencia; pues, de lo contrario todas las causas que involucren a esas funciones quedarán paralizadas y sin poder ejecutarse lo ya resuelto en los juzgados y tribunales de justicia, con el consiguiente perjuicio y retardación de justicia, que para cada uno de los justiciables y litigantes conlleva efectos negativos económicos y de los conflictos personales y familiares que esa falta de justicia en última instancia podría ocasionar, lo propio ocurriría con los casos que involucren al Estado y que se quedarían paralizados con el consiguiente daño económico que ello conlleva.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En lo que respecta al Tribunal Agroambiental, se requiere su normal funcionamiento a partir de los serios conflictos y abusos que existen en el país en el tema de tierras, loteamientos y avasallamientos; pues, como establece el art. 189 de la Norma Suprema, ese Tribunal debe resolver los recursos de casación y nulidad en acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de agua, de uso y aprovechamientos de los recursos naturales renovables, forestales; las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, y todos los procesos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables; entonces, no solo es el tema de tierras y los problemas entre particulares que requieren ser resueltos por el agroambiental, sino también procesos que son de interés del Estado, como temas ambientales, forestales, de uso de recursos naturales, entre otros.

Si el referido ejercicio, en última instancia, a cargo de la jurisdicción ordinaria es necesario; resulta aún más imperativo y de exigencia primaria, el ejercicio de funciones y cumplimiento del servicio de justicia constitucional por parte de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el entendido que las doce atribuciones establecidas en el art. 202 de la CPE, convergen en el resguardo de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales de toda la población, de los propios intereses del Estado cuando actúa como parte procesal y de grupos vulnerables que requieren de atención prioritaria y protección reforzada, labor que solo puede ser cumplida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en: **a)** Revisión de las acciones de libertad, amparo constitucional, de cumplimiento, popular y de protección de privacidad como acciones tutelares de derechos; **b)** Los contrapesos y ejercicios de competencias entre órganos del Estado, entre jurisdicciones y el control de actos administrativos, a partir de la resolución de conflictos de competencias y el recurso directo de nulidad; control que es absolutamente necesario pues emerge del resguardo de la división de poderes y su ejercicio con límites que impidan el abuso de autoridad, que se traduce precisamente en la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional de efectuar el control competencial, tanto entre órganos del poder público, cuanto entre las distintas jurisdicciones, así como entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; y, **c)** El control normativo de constitucionalidad; es decir, la verificación de validez formal y material de las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano.

Para más, la Ley sancionada dispone que las designaciones realizadas en el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional con posterioridad al 2 de enero de 2024 queden sin efecto y cesen en sus funciones, agravando la situación de la continuidad de la administración de justicia y de acceso a la justicia de los usuarios del sistema.

Por otra parte, la Ley sancionada, incurre en contradicción cuando en su disposición transitoria primera, se refiere a la seguridad jurídica al facultar a las partes a solicitar la nulidad de actos, resoluciones y sentencias emitidas por las altas autoridades cesadas después del 2 de enero de 2024, ante la nuevas autoridades judiciales, de las que no se sabe cuándo serán posesionadas habida cuenta que hasta la fecha la Asamblea Legislativa Plurinacional no dio cumplimiento al numeral 5 de la parte



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

dispositiva de la DCP 0049/2023 que exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal de la prórroga de mandato.

Con base en los señalados argumentos, solicitó se declare ha lugar la denuncia de queja por incumplimiento presentada el 23 de enero de 2024, y la ampliación de la denuncia de incumplimiento de la DCP 0049/2023, ordenando su estricto cumplimiento, en la medida de lo determinado en dicho fallo constitucional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 26 de enero de 2024 (fs. 779), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación; reanudándose el mismo mediante Decreto Constitucional de 5 de junio de 2024 (fs. 908), a partir de su notificación con el proveído; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 20 de septiembre de 2023, Ricardo Torres Echalar, entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, interpuso consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023 (fs. 53 a 61 vta.).

II.2. Mediante DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró:

1º La **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 2 y del **Parágrafo II** de la **Disposición Adicional Sexta**, ambos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023;

2º La **INCONSTITUCIONALIDAD** por **conexidad** de los arts. 14, 29.II, 30.I, y la **Disposición Adicional Séptima** en su **segundo párrafo, inc. a)**, todos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", en cuanto se refiere a los **plazos** previstos en ellos;

3º La **INCONSTITUCIONALIDAD** de los **Parágrafos I y III** de la **Disposición Adicional Sexta** del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la Constitución Política del Estado;

4° Se dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional;

5° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal ya establecido; y

6° Notifíquese a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y Judicial con el presente fallo constitucional, para su cumplimiento" (fs. 180 a 283).

Bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los arts. 14, 29.II, 30.I y la Disposición Adicional Séptima en su Parágrafo II inc. a), en conexitud con el art. 2 del Proyecto de Ley consultado, resultan contrarios a los arts. 11 y 109.II de la CPE, porque el acortamiento de plazos en las etapas de preselección y elección, de hasta cuarenta y cinco días calendario para el primero y de hasta noventa días calendario para el segundo, en relación a los plazos mínimos previstos en la Ley de Régimen Electoral, vulnera los principios de reserva de Ley en sentido material y democrático; así como, los principios de publicidad y transparencia, impidiendo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tanto de los candidatos, como del soberano que deberá emitir su voto con pleno conocimiento de quienes presenten su postulación para acceder a los máximos cargos de los órganos de justicia, pues los nuevos plazos fijados no resultan razonables para el pleno ejercicio de los mismos; **2)** La asignación de funciones de implementación de una transición eficiente y ordenada, encomendada al personal subalterno del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde el 2 de enero de 2024 hasta el día de posesión de las Magistradas y Magistrados, Consejeras y Consejeros electos por el voto popular, comprendida en el parágrafo I de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley consultado, es contraria a los arts. 7 y 178.I de la Norma Suprema, al encontrarse relacionada dicha tarea directamente con la potestad de impartir justicia, asignada por el Constituyente a las altas autoridades judiciales electas; y, **3)** La suspensión de los plazos procesales de todas las causas en trámite en los despachos de las Magistradas o Magistrados salientes del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde el 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

autoridades electas, contenida el Parágrafo III de la Disposición Adicional Sexta del proyecto de ley consultado, vinculado a la cesación del cargo de las autoridades cuyo periodo concluida el 31 de diciembre de 2023, es contraria a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la CPE; debido a que, conllevaba dejar sin el servicio judicial a las personas cuyas causas recayeron en esas máximas instancias, afectando de esa manera los derechos fundamentales de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, el debido proceso en sus componentes a impugnar las resoluciones que les afectan y consiguientemente a contar con una respuestas oportuna y pronta; así como, el principio de seguridad jurídica; es decir, generando un vacío de poder por ausencia de autoridades judiciales electas, con grave afectación al Estado de Derecho.

- II.3.** Mediante nota CITE: PRES 153/2023-2024 de 18 de enero, Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, otorgó respuesta a la nota CITE: 34/2023-2024 de 18 de enero de 2024, señalando que de acuerdo a lo previsto por el art. 163.5 y 6 de la CPE, cuando un proyecto de Ley es aprobado por la cámara de origen, este se remite a la otra cámara para fines de revisión, la cámara revisora tiene la atribución de aprobarlo sin modificaciones y enviarlo al Órgano Ejecutivo, o puede efectuar enmiendas o modificaciones al proyecto de Ley, en este caso, se deberá remitir a la cámara de origen para que sea ésta la que determine la aceptación o no de las modificaciones efectuadas, procedimiento que es aplicable al Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 (fs. 736 a 738). *RM*
- II.4.** Cursa nota CITE:CD/01/2023-2024 de 23 de enero, por la cual, Miriam Martínez Michaga, Diputada Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hace conocer a Marco Ernesto Jaimes Molina, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que el original del Proyecto de Ley C.S.144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", fue devuelto por la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados, señalando que ello conllevaría un incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre (fs. 739). *P*
- II.5.** De acuerdo al reporte impreso de la página de la Cámara de Senadores, se advierte la aprobación del Proyecto de Ley C.S. 073/2023-2024 "LEY SE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL" (fs. 741 vta.). *5*
- II.6.** Por el reporte impreso de la página de la Cámara de Senadores, se advierte la aprobación del Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III. Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO" (fs.472 y vta.). *P*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.7.** Del reporte de la página de la Cámara de Senadores, se advierte la aprobación del Proyecto de "Ley para Reestablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

La autoridad consultante formula queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La Asamblea Legislativa Plurinacional, no cumplió con el mandato contenido en el Dispositivo 5° de la DCP 0049/2023; puesto que la Cámara de Senadores (Cámara de origen) rehusó recepcionar la devolución del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, argumentando que la Cámara revisora (Cámara de Diputados) debe aprobarlo sin modificaciones o de lo contrario, ejercer su facultad de efectuar enmiendas o modificaciones para que la Cámara de Senadores delibere por aceptar o no las mismas; **ii)** Mediante Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL", se pretende legislar la suspensión de plazos procesales pese a que dicho aspecto ya fue declarado inconstitucional a través de la DCP 0049/2023; **iii)** Mediante Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", se busca dejar sin efecto lo dispuesto en el Dispositivo 4° de la DCP 0049/2023, contrariando de esa manera, el principio de servicio a la sociedad; y, **iv)** Mediante "Ley para Reestablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado", se volvió a incumplir lo determinado en la DCP 0049/2023.

En consecuencia, corresponde verificar si tales extremos son evidentes y si los mismos generan incumplimiento de lo dispuesto en la DCP 0049/2023.

III.1. Cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional

Conforme a lo dispuesto por el art. 203 de la CPE, una de las características esenciales de las decisiones y Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional es que, las mismas son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, pues, contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. La nombrada disposición constitucional es aplicable a toda forma de Resolución, sea esta una Sentencia, Declaración o Auto Constitucional.

La SCP 0051/2019-S2 de 1 de abril, pronunciada dentro de una acción de defensa, estableció que: **"...la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, se constituye en un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional, consagrado en los arts. 115.1 de la CPE, 8.1 y 25 de la CADH, y, 14.1 del PIDCP, que se constituye en el derecho protector de los demás derechos,**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: 'Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho' –SCP 1478/2012 de 24 de septiembre–.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional establece que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial –proveniente de cualquier jurisdicción– debe ser en la medida de lo determinado; caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales. Así, la SC 0944/2001-R de 6 de septiembre, señala el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, como un imperativo básico de la administración de justicia. La mencionada Sentencia Constitucional, ante el incumplimiento o inobservancia de decisiones judiciales por operadores judiciales o administrativos, protege el derecho a la eficacia de los fallos con calidad de cosa juzgada.

En ese mismo sentido, complementando la línea sobre la comprensión del derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, la SC 1206/2010-R de 6 de septiembre, fue enfática en señalar que se vulnera el derecho a la eficacia de los fallos, cuando se produce un incumplimiento total o parcial de los mismos, o cuando pretendiendo cumplirlos se da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo”.

[El mencionado] Entendimiento ya estuvo en la tradición jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la SC 0125/2003-R de 29 de enero, indicando que las sentencias judiciales deben ser cumplidas en la medida de lo determinado por toda la –SCP 1450/2013 de 19 de agosto–.

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas, o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tanto en dichas acciones, como en todas las que conoce, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la misma y en la medida de lo determinado. En las acciones de defensa, el art. 129.V de la CPE, es explícito cuando prevé que: 'La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación'; del mismo modo, el art. 36.8 del CPCo, establece que: 'La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicita será emitida oralmente en la audiencia e Inmediatamente ejecutada'" (las negrillas nos corresponden).

En las acciones normativas, concretamente en la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, el art. 115.1 del CPCo, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo”, en ese marco una Declaración Constitucional Plurinacional emergente de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, como cualquier otra resolución constitucional, es vinculante y de cumplimiento obligatorio para el órgano Legislativo y para todas las personas en general, de manera que, en caso de declararse la inconstitucionalidad, el citado Órgano legislativo tiene la obligación de adecuar o eliminar las normas observadas en la resolución constitucional.

III.2. Naturaleza, objeto y procedimiento de la queja por incumplimiento

La Norma Suprema reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, la labor de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales (art. 196.I de la CPE), constituyéndose en el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad, siendo sus decisiones obligatorias y de carácter vinculante, lo que está expresamente reconocido en el art. 15 del CPCo; el cual, dispone que las Sentencias, Declaraciones y Autos del Tribunal antes mencionado, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recursos contra tributos que tienen efecto general; es decir, que tienen carácter vinculante y es inexcusable su observancia.

Asimismo, dispone que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

De otro lado, el art. 127.I de la CPE, que consagra las acciones de defensa, dispone que: “Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales”. En sintonía con la norma constitucional precitada, se tiene lo dispuesto en el art. 18 del CPCo, en cuyo tenor establece que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público”.

En ese sentido, las disposiciones mencionadas anteriormente establecen el carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales, de manera que, todas las autoridades, servidores públicos o personas particulares se encuentran obligadas y de manera inexcusable a su cumplimiento, en la medida en que estas fueron razonadas y dispuestas,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cuyo incumplimiento es sancionado con responsabilidad penal, al tipificarse en el art. 179 bis. del CP, el delito de "Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad", cuyo texto regula: "La Servidora, Servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas o sancionados con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días".

No obstante lo señalado, al ser la aplicación del derecho penal, de última ratio, el propio legislador ha previsto, a través del art. 17 del CPCo, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como los jueces o tribunales de garantías constitucionales, puedan adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones; citando entre algunas de esas medidas, la intervención de la fuerza pública o la imposición de multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva que incumpla las decisiones de la justicia constitucional; medidas que por supuesto no se agotan allí, dado que, en el marco de la norma adjetiva constitucional citada precedentemente, la justicia constitucional puede imponer cualquier otra medida, siempre que esta sea razonable para lograr el cumplimiento de sus decisiones.

Los arts. 16 y 17 del CPCo, establecen los parámetros para el procedimiento correspondiente a la ejecución del fallo constitucional, el cual permite determinar si efectivamente la resolución constitucional fue cumplida por quienes se encuentran obligados a hacerlo, sean estas partes del proceso, terceros u otros, en atención al carácter vinculante de estas resoluciones, garantizando de esa manera el ejercicio y respeto al debido proceso dentro de los procesos constitucionales, con la efectiva materialización de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; así como a la supremacía constitucional tutelados vía acciones de defensa y de control normativo.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional estableció las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, precisando a dicho efecto el órgano competente para conocer la queja, la necesidad de solicitar el correspondiente informe, documentos o medidas pertinentes a la autoridad o persona particular obligada a cumplir la decisión, con el fin de que el juez constitucional pueda emitir su decisión, estableciendo la existencia o no de demora, incumplimiento o sobrecumplimiento en la ejecución de la resolución constitucional, con el objeto de lograr el cabal cumplimiento de la misma, en el marco de lo dispuesto en el art. 203 de la CPE.

Así, la SCP 0034/2019-S4 de 1 de abril, precisó el siguiente razonamiento: *"...una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

Si bien el citado procedimiento fue establecido para lograr el cumplimiento de resoluciones emergentes de acciones tutelares, las mismas resultan aplicables también a las acciones de control normativo presentadas directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional; de modo que, se logre el cumplimiento del principio de tutela constitucional efectiva, el cual tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III.3. Principio de reserva del bloque de constitucionalidad

Las normas previstas por el art. 410.II de la CPE, prescriben y aplican los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, al disponer lo siguiente: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

La SC 0031/2006 de 10 de mayo, precisando el entendimiento sobre el principio de supremacía constitucional, sostuvo que: *"...significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado, que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad"*.

A su vez, la SC 0043/2006 de 31 de mayo, adicionó que: *"...la Constitución Política del Estado es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución Política del Estado es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico. El precepto fundante de este principio no cabe duda que es el art. 228 de la CPE, cuando expresa: 'La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

El texto constitucional, acoge el principio de supremacía constitucional proyectándolo de acuerdo a su trascendencia con el sistema constitucional vigente; por ello, de una interpretación textual y sistemática de las normas previstas en el art. 410 de la CPE, esta jurisdicción comprende al principio en estudio, como la proclamación de la trascendencia normativa y valorativa de la Constitución Política del Estado. Dicho de otro modo, las normas contenidas en art. 109.I del texto constitucional proyectan el principio de aplicación directa de las normas constitucionales, lo que importa reconocimiento al texto constitucional como norma jurídica y por ello, con valor igual que cualquier otra norma legal, de manera que el principio de supremacía constitucional jurídica y valorativa, involucra la aplicación material y directa de valores, principios, normas y demás preceptos constitucionales, con preferencia sobre cualquier otra disposición legal, garantizando la vigencia material de las disposiciones del documento constitutivo.

El valor normativo fundamental y superior de la Constitución Política del Estado constituye una de las bases elementales del Estado Social y Democrático de Derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el art. 1 de la CPE, que en sistemática interpretación con los arts. 109 y 410 de la misma Ley Fundamental, proclaman la vivificación de la Constitución Política del Estado por ser norma jurídica, la primigenia entre todas las demás, la más importante y la más relevante; y por ello, la que merece mayor atención y cumplimiento, exigiendo su acatamiento por gobernantes y gobernados, ya que cada uno de sus preceptos tiene la cualidad de norma jurídica con mandatos propios de hacer y de no hacer; pues, resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas inferiores y de los actos de gobierno.

La SC 0060/2006 de 10 de julio, complementó el desarrollo realizado por las SSCC 0031/2006 y 0043/2006, señalando que: *“El principio de supremacía de la Constitución Política del Estado supone la concurrencia del principio de jerarquía normativa, pues la supremacía constitucional supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política del Estado...”* (complementación reiterada en la SC 0075/2006 de 5 de septiembre de 2006).

En esa línea, las normas contenidas en el art. 410 de la CPE, al atender el principio de jerarquía normativa, proyecta y concreta su ámbito de aplicación, al precisar el orden de prelación o subordinación en el que se encuentran cada una de las normas jurídicas; así, la Constitución Política del Estado es la primera y más importante, debiendo subordinarse a ella



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cada una de las demás; luego, se ubican los Tratados Internacionales, inmediatamente por debajo las leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; finalmente, por debajo se encuentran los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos del gobierno central y de las entidades territoriales autónomas.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional concibió a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos dentro del denominado bloque de constitucionalidad, así en la SC 0102/2003 de 4 de noviembre, se sostuvo que: *"...conforme ha establecido este Tribunal Constitucional a través de la interpretación integradora, los tratados, convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico del Estado como parte del bloque de constitucionalidad, entonces se convierten también en parámetros del juicio de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, en ese marco se pasa a someter a juicio de constitucionalidad las disposiciones legales esgrimidas con las normas de los tratados, convenciones o declaraciones internacionales invocados, como lesionados, por los solicitantes de que se promueva el recurso"*.

En ese mismo sentido, la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, precisó que: *"...realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda..."*; lo que sin duda alguna implicó en su momento, un gran avance en la tutela y protección de los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 2009, es sin duda alguna, mucho más amplia en lo referente a la protección de los Derechos Humanos, así la integración de Derechos Humanos a la Constitución puede ser:

Normativa; al tenor del art. 410.II de la Norma Suprema, que dispone: *"...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos..."*; es decir, la Constitución se integra por normas de carácter formal insertas expresamente en el texto de la Constitución –normas que están en el texto constitucional– y otras normas de carácter material que si bien no aparecen en el texto constitucional pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad por su contenido –normas que por su valor axiológico o principista como los Derechos Humanos deben considerarse como constitucionales–, en este sentido, cuando la segunda parte del art. 410.II



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de la CPE, establece la gradación de las normas jurídicas: "1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales...", debe entenderse bajo una interpretación *pro homine*, sistemática e histórica, que el concepto de Constitución Política del Estado implica y conglera a los Tratados sobre Derechos Humanos que tienen un trato preferencial en el contexto constitucional en referencia al resto de Tratados Internacionales; interpretación que al tenor de lo previsto por el art. 13.IV de la CPE, y lo señalado por la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, se extiende a los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, en virtud a que se constituyen en intérpretes oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos, conforme razonó la precitada Sentencia Constitucional, al señalar que: "*...inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno...*".

En todo caso, el juez o tribunal, incluido claro está este Tribunal, debe elegir entre el estándar normativo o jurisprudencial más alto, así el art. 256 de la CPE, establece que: "I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables".

El actual Derecho Constitucional boliviano incluye como derecho al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con mucho sentido *ius naturalista*), al Derecho de la Paz y por tanto Derecho Humanitario, el Derecho de Integración (Comunitario) y otros como parte de las comprensiones y sentidos del Derecho Constitucional boliviano. También incorpora a los Tratados Internacionales, como fuente subsidiaria, sea que a veces se los asuma como leyes (de sentido positivo) o en otras ocasiones como tratados –fuente del derecho interno–, según la jerarquía enunciada en el art. 410 de la CPE.

De otro lado, cabe señalar que la jurisprudencia de Cortes internacionales, emergentes de Convenios o Pactos Internacionales suscritos por el Estado boliviano, toman fuerza dentro del ordenamiento jurídico interno, a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad, preceptuado en el referido art. 410.II del texto constitucional, así, la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas que han podido



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

alcanzar su cúspide en el progreso –del Derecho de Gentes–; en particular, los publicistas ingleses han sido los más ardientes partidarios de esta concepción.

Los Estados al suscribir una convención o tratado se convierten en Estado parte; en consecuencia, adquieren derechos y obligaciones en cumplimiento del principio fundamental del Derecho Internacional reflejado en el denominado pacta sunt servanda (lo pactado obliga), tal y como lo establece la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969. Por tanto, al haber suscrito Bolivia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también se somete a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En referencia a los Tribunales y Cortes Internacionales de los cuales forma parte Bolivia, podemos señalar que, el Estado Plurinacional de Bolivia es parte de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Penal Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, y en el Ámbito Comunitario del Tribunal Andino de Justicia, por tiempo determinado.

Un ejemplo claro de las instituciones o Cortes Internacionales a las cuales el Estado Boliviano se suscribió y por consiguiente adquirió derechos y obligaciones, es con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen un carácter vinculante, así lo señaló la SC 0430/2005-R de 27 de abril, al indicar que la: "...Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'".

Entonces es posible concluir que los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, así como los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos, integran el bloque de constitucionalidad, y se convierten en normas superiores a la propia Constitución Política del Estado cuando son favorables, y por lo mismo, resulta una unidad inescindible, que no puede ser fraccionada ni aplicada de manera aislada.

Consecuentemente, el principio de reserva constitucional se basa en la premisa de que la Constitución Política del Estado, impregnada del bloque de constitucionalidad, es la Ley fundamental y fundamentadora del país que establece la estructura del gobierno, los poderes y deberes del Estado y garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Como resultado, se considera la norma suprema del ordenamiento jurídico y vinculante, a la que todas las demás leyes y actos del gobierno deben estar subordinados.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Este principio, tal como se señaló, deriva del concepto de Estado de Derecho, que establece que el ejercicio del poder debe estar sujeto a un conjunto de leyes y principios preestablecidos, y que ninguna autoridad, incluidos los órganos de gobierno, está por encima de la Ley. La reserva constitucional garantiza que incluso los poderes legislativo, ejecutivo, electoral y judicial estén limitados por los términos y condiciones establecidos en la Constitución.

La reserva constitucional tiene varias implicaciones importantes. En primer lugar, establece que todas las leyes y actos gubernamentales deben ser conformes a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, lo que significa que si una norma jurídica, incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial contradice una disposición constitucional, puede ser impugnado y declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y por lo tanto, expulsado del ordenamiento jurídico. En ese sentido, las autoridades ordinarias y administrativas desempeñan un papel crucial en la protección de la reserva constitucional, ya que tienen la autoridad de inaplicar las leyes que contradicen los derechos, principios y valores constitucionales a tiempo de la resolución de un caso concreto.

En segundo lugar, el principio de reserva constitucional también se aplica a los poderes del Estado, como el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral que son definidos y limitados por la propia Constitución. Cada rama del gobierno tiene su propia esfera de competencia y está sujeta a controles y equilibrios establecidos en la Constitución para evitar la concentración excesiva de poder.

En tercer lugar, la reserva constitucional también se aplica a la reforma de la Constitución misma; puesto que, si se desea modificarla, se requiere de un procedimiento especial, dependiendo si es total o parcial, que requiere de aprobaciones calificadas, en el primer caso, por parte de la Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria activada por voluntad popular mediante referendo, conforme establece el art. 411.I de la CPE; o si es parcial, por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de reforma, aprobada por dos tercios de sus miembros presentes; es decir, una Ley nacional calificada, y también que requiere referendo constitucional aprobatorio; de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su segundo párrafo. Esto se debe a que la Constitución se considera la base fundamental y duradera del sistema jurídico y político de un país, y su modificación no puede tomarse a la ligera.

En conclusión, el principio de reserva del bloque de constitucionalidad establece que, la Constitución Política del Estado imbuida por el bloque de constitucionalidad, es la norma suprema de un país y, por lo tanto, todas las demás normas jurídicas y actos, deben estar en consonancia con ella. Este principio garantiza su supremacía y estabilidad constitucional, protege



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

los derechos fundamentales y garantías constitucionales y limita el ejercicio del poder del Estado. Constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y la protección de los derechos individuales en un sistema democrático; y por lo mismo, debe ser celosamente resguardada tanto por su máximo guardián como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero también por los demás órganos del Estado, entre ellos, el Órgano Legislativo, en cuya labor deberá asegurar que no se dicten leyes que rebasen su contenido normativo como tampoco que lo distorsionen y menos atenúen lo establecido por la norma suprema; y todas las autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, están en la obligación de resguardar el ejercicio pleno, en la medida de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, dado que la Ley, como se verá más adelante solo puede desarrollar los derechos fundamentales y los inmersos en el bloque, más no modificarlos y menos a través de una norma que no revista el carácter de Ley en sentido formal y material. En ese sentido se desarrolló en la SCP 1010/2023-S4 de 28 de diciembre.

III.4. Prohibición de reproducción del contenido material del acto jurídico declarado inconstitucional

Conforme se señaló precedentemente, el art. 203 de la CPE, establece que, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio; y además, contra ellas no cabe recurso ordinario alguno. Conforme lo ha entendido este Tribunal en la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre: *"...interpretando el art. 203 de la CPE, a la luz del principio de unidad constitucional y de acuerdo a una interpretación teleológica, se establece que al ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo celador y garante de la materialización del Bloque de Constitucionalidad y de la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Plurinacional de Bolivia, al no existir instancia superior, sus decisiones adquieren la 'calidad de cosa juzgada constitucional', aptitud jurídica en mérito de la cual, las mismas son inmodificables y no pueden ser examinadas de manera ulterior"*.

Ahora bien, en el ámbito del control normativo de constitucionalidad, además de las características anotadas, las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional poseen características específicas, que tienen incidencia en la cosa juzgada constitucional. Así, la ley, la doctrina y la jurisprudencia constitucional efectúan una distinción entre las sentencias que declaran la constitucionalidad de una norma impugnada, y aquellas que declaran su inconstitucionalidad.

Nótese que, el art. 133 de la CPE, hace referencia a los efectos erga omnes de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y el art. 78.II del CPCo –antes glosado–, distingue los efectos de las sentencias según se trate de sentencias que declaren la inconstitucionalidad de la norma impugnada o de aquellas que se decanten por su constitucionalidad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Las acciones de carácter normativo tienen como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la Norma Suprema, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos.

La SC 0123/2010-R de 11 de mayo, estableció que: *"...contra un fallo emanado del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el fondo de lo resuelto, no existe recurso ordinario ni constitucional ulterior; pues, de lo contrario, resultaría una pugna interminable de las partes sin que se logre definir su situación de derecho que se ha llevado ante las instancias constitucionales"*.

La cosa juzgada constitucional material opera cuando el efecto de la sentencia pone término y fin al litigio, traduciéndose en una verdad indiscutible, inamovible y sustancial, con efecto erga omnes que signifique que resuelto no pueda volver a debatirse; y solo resta su cumplimiento.

En ese sentido, cuando una acción normativa, entre las que se encuentra, la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material, y por lo mismo, no resulta razonable desde el punto de vista constitucional, la reproducción del contenido material del acto jurídico declarado inconstitucional; dado que resulta incompatible con lo previsto por el precitado art. 203 de la CPE; y a su vez desconoce el principio de supremacía de la Constitución. Casos en los cuales, deberá declararse que se esté a lo resuelto en el fallo constitucional que ingresó al test de constitucionalidad y decantó en la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, al evidenciar su contradicción con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

En el contexto de la prohibición de reproducir el contenido material de normas declaradas inconstitucionales; resulta necesario que previamente, un acto jurídico o norma hubiera sido declarado inconstitucional; empero como resultado del análisis de fondo del juicio de constitucionalidad; y pese a ello, la nueva disposición emitida, reproduzca el contenido material del texto demandado, similar a aquel que fue demandado y declarado inconstitucional, extremo que se verificará tanto de la redacción de los nuevos artículos como del contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que aun cuando la redacción sea distinta, pero el



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contenido normativo el mismo a la luz del contexto, entonces se tendrá por habida la aludida reproducción.

Así cuando se cumplan estos extremos, entonces el acto o la norma reproducida, también debe ser declarada inconstitucional por violación del mandato contenido en los arts. 203 y 410.II de la Ley Fundamental; normas que limitan la competencia del legislador para reponer una norma ya declarada contraria a la Constitución.

La cosa juzgada constitucional material, vista a partir de las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de una norma, garantiza tanto la seguridad jurídica como el respeto por el Estado Social y Democrático de Derecho y, además, condiciona la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional. El primero, porque impide que una norma declarada inconstitucional pueda introducirse de nuevo en el ordenamiento jurídico, burlando su obligatoriedad y vinculatoriedad. El segundo porque establece un límite al legislador en el ejercicio de sus competencias, en la medida en que le prohíbe reproducir la norma declarada inconstitucional; sea con la misma y otra redacción. Caso en el cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional se verá obligado a declarar la inconstitucionalidad también de la norma reproducida; pudiendo establecerse las sanciones correspondientes, conforme a sus competencias, dado el carácter erga omnes de los fallos que provienen de las acciones de control normativo.

De otro lado, resulta necesario aclarar que en caso que una norma jurídica hubiera sido declarada constitucional, entonces, no resulta aplicable la jurisprudencia desarrollada precedentemente, porque no nos encontramos ante la cosa juzgada material en sentido estricto, pues nada impide que el legislador vuelva a expedir una norma aun cuando la misma hubiera sido declarada constitucional, y por lo mismo, en este caso, si la misma fue encontrada ajustada a la Norma Fundamental, entonces el legislador no infringe la Constitución al adoptar una disposición idéntica a la anterior.

III.5. Procedimiento Legislativo en el marco de la Constitución Política del Estado boliviano

El procedimiento legislativo boliviano, se encuentra previsto en el Capítulo Segundo, arts. 162, 163 y 164 de la Norma Suprema.

Específicamente el art. 163 de la CPE, prevé lo siguiente:

- “1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea”.

A los efectos del presente fallo constitucional, se torna necesario precisar la cuestión relativa a las enmiendas o modificaciones al proyecto de Ley una vez aprobado este por la Cámara de origen y remitido a la Cámara revisora; puesto que, la problemática en cuestión así lo requiere; dado que, por los antecedentes que se acompañan a la queja, la Cámara de Senadores, como Cámara de origen responsable de la elaboración del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 “Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024” de 31 de agosto de 2023, rehúsa recepcionar el mencionado Proyecto de Ley para reparar las lesiones evidenciadas, realizando las correcciones necesarias, en el marco de lo dispuesto en la DCP 0049/2023 y la SCP 0060/2023 de 31 de julio, argumentando que, conforme a lo previsto en el art. 163.6 de la Norma Suprema, corresponde a la Cámara revisora (Cámara de Diputados), aprobar el proyecto sin modificaciones o de lo contrario, ejercer su facultad de efectuar enmiendas o modificaciones para que la Cámara de Senadores delibere por aceptar o no las mismas.

Al respecto, si bien es evidente que el numeral 6 del art. 163 de la CPE, faculta a la Cámara revisora a realizar enmiendas o modificaciones al proyecto de Ley; empero, bajo una interpretación literal de dicha norma constitucional, ello de ninguna manera obliga a la Cámara revisora a realizar enmiendas o modificaciones cuando las observaciones no fueron realizadas al interior de dicha Cámara en estricto sensu, sino del máximo guardián de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en su labor de control de constitucionalidad y en el marco de sus específicas competencias, declara la inconstitucionalidad de determinados artículos del proyecto de Ley, con fundamentos que involucran al fondo, a la estructura y al objeto principal del proyecto de Ley; dado que, dichos aspectos tienen que ver con el motivo del proyecto, cuya propuesta corresponde a la Cámara de origen.

En ese sentido, cuando sobre un proyecto de Ley se presenten observaciones en la Cámara revisora, y las mismas no sean producto de la misma, sino efectuadas el Tribunal Constitucional Plurinacional, afectando el fondo, la estructura o el objeto principal del mismo, corresponde proceder a la devolución del proyecto a la Cámara de origen, para que sea esa instancia la que realice las modificaciones o enmiendas correspondientes al proyecto de Ley observado; dado que, el control constitucional fue realizado



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a la labor efectuada por la Cámara de origen y por lo mismo, es la encargada de reparar las lesiones detectadas.

III.6. Análisis de la queja planteada

En el caso de análisis, el denunciante de queja alega el incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, argumentando lo siguiente: **a)** La Asamblea Legislativa Plurinacional no cumplió con el mandato contenido en el Dispositivo 5° de la DCP 0049/2023; puesto que, la Cámara de Senadores (Cámara de origen) rehusó recepcionar la devolución del proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, argumentando que la cámara revisora (Cámara de Diputados) debe aprobarlo sin modificaciones o de lo contrario ejercer su facultad de efectuar enmiendas o modificaciones para que la Cámara de Senadores delibere por aceptar o no las mismas; **b)** Mediante Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL", se pretende legislar la suspensión de plazos procesales pese a que dicho aspecto ya fue declarado inconstitucional a través de la DCP 0049/2023; y, **c)** Mediante Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", se busca dejar sin efecto lo dispuesto en el Dispositivo 4° de la DCP 0049/2023, contrariando de esa manera el principio de servicio a la sociedad; y, **d)** A través del proyecto de "Ley para Reestablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado", se volvió a incumplir lo determinado en la DCP 0049/2023.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente constitucional, fruto de la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, presentado por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, en cuya parte dispositiva declaró:

1° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 2 y del Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta, ambos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023;

2° La INCONSTITUCIONALIDAD por conexitud de los arts. 14, 29.II, 30.I, y la Disposición Adicional Séptima en su segundo párrafo, inc. a), todos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", en cuanto se refiere a los plazos previstos en ellos;



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

3° La INCONSTITUCIONALIDAD de los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la Constitución Política del Estado;

4° Se dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional;

5° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal ya establecido; y,

6° Notifíquese a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y Judicial con el presente fallo constitucional, para su cumplimiento" (las negrillas corresponden al texto original).

Resolución con la cual fue notificada la Asamblea Legislativa Plurinacional el 12 de diciembre de 2023, conforme consta de la diligencia cursante a fs. 301 del expediente constitucional, en la persona de David Choquehuanca Céspedes, Presidente del indicado ente legislativo.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, los arts. 16 y 17 del CPCo, establecen los parámetros para el procedimiento correspondiente a la ejecución de una resolución constitucional, el cual permite determinar si efectivamente la misma fue cumplida por quienes se encuentran obligados a hacerlo, sean estas partes del proceso, terceros u otros, en atención al carácter vinculante de estas resoluciones; de manera que, se garantice el ejercicio y respeto al debido proceso dentro de los procesos constitucionales, con la efectiva materialización de los derechos y garantías; así como, a la supremacía constitucional tutelados vía acciones de defensa o de control normativo.

Conforme a ello, en el precitado Fundamento Jurídico, se precisaron las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones normativas; así como, el sobrecumplimiento de las mismas, precisando a dicho efecto, al Tribunal Constitucional Plurinacional como el órgano competente para conocer la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

queja, la necesidad de solicitar el correspondiente informe, documentos o medidas pertinentes a la autoridad obligada a cumplir la decisión, con el fin de que este Tribunal pueda emitir su decisión, estableciendo la existencia o no de demora, incumplimiento o sobrecumplimiento en la ejecución de la resolución constitucional denunciada, con el objeto de lograr el cabal cumplimiento de la misma, en el marco de lo dispuesto en el art. 203 de la CPE; en ese sentido, y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido, corresponde a este Tribunal resolver la queja formulada por la autoridad que realizó la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, sobre incumplimiento de la DCP 0049/2023, en el marco de los razonamientos expuestos a continuación:

i) Primera denuncia de incumplimiento de la DCP 0049/2023 sobre la exhortación a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el inmediato desarrollo de la fase de preselección de candidatas o candidatos a los máximos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

Conforme a lo precisado anteriormente, **el primer extremo denunciado** como incumplido por la Asamblea Legislativa Plurinacional es el relativo al Dispositivo 5° de la indicada Declaración Constitucional Plurinacional (0049/2023), señalando que la Cámara de Senadores (Cámara de origen) rehusó recepcionar la devolución del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, argumentando que la Cámara revisora (Cámara de Diputados) debe aprobarlo sin modificaciones o de lo contrario, ejercer su facultad de efectuar enmiendas o modificaciones para que la Cámara de Senadores delibere por aceptar o no las mismas.

Al respecto, debe partirse señalando que, no obstante que el punto 5° de la indicada Declaración Constitucional Plurinacional resolvió "EXHORTAR" a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la fase de preselección de las candidatas y los candidatos a los máximos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, "*de manera inmediata*" por el carácter excepcional y temporal de lo determinado; en razón, a la inminente conclusión del periodo de mandato de las autoridades en ejercicio de dichos cargos y la medida excepcional de prórroga temporal dispuesta; dicho dispositivo de ninguna manera deja a la voluntad o criterio de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el cumplir o no lo dispuesto en dicho apartado; tomando en cuenta que, es el Órgano Legislativo el que fue delegado por el poder constituyente para llevar adelante dicha etapa (preselección), para dar paso a la siguiente fase, como es la elección por voto popular de las



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

máximas autoridades de los Tribunales de justicia ya indicados, cuyo proceso corresponderá posteriormente al Órgano Electoral.

Conforme fue razonado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de un proyecto de Ley obliga al Órgano Legislativo a adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya decisión es vinculante y de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo; así como, respecto de todas las personas y órganos del poder público en general; de manera que, el Órgano Legislativo está en la obligación de adecuar o eliminar las normas observadas en la resolución constitucional correspondiente, en el marco de sus competencias y atribuciones.

Ahora bien, es evidente que de acuerdo a la configuración de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conformada por dos cámaras, como es la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; las cuales, indistintamente pueden constituirse en Cámara de origen, constituyendo a la otra Cámara en revisora, es necesario precisar el procedimiento sobre la incorporación de modificaciones o enmiendas cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen es de conocimiento de la Cámara revisora.

A ese efecto, es necesario aplicar al razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo constitucional, en el que quedó establecido que, si bien el numeral 6 del art. 163 de la CPE, faculta a la Cámara revisora a realizar enmiendas o modificaciones al Proyecto de Ley; empero, bajo una interpretación literal de la misma, ello de ninguna manera obliga a la Cámara revisora a realizar enmiendas o modificaciones cuando las observaciones no nacen en dicha Cámara en estricto sensu, sino de un tercero, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en su labor de control de constitucionalidad y en el marco de sus competencias específicas, declara la inconstitucionalidad de contenido normativo incorporado en el proyecto de Ley consultado, con fundamentos de fondo que afectan a la estructura y al objeto principal del proyecto de Ley; dado que, dichos aspectos tienen que ver con el motivo del proyecto cuya propuesta corresponde a la Cámara de origen.

Siendo así, corresponde a la Cámara revisora proceder a la devolución del proyecto a la Cámara de origen, cuando el mismo se encuentre en dicha instancia, para que sea aquella la que realice las modificaciones o enmiendas correspondientes al Proyecto de Ley observado. En consecuencia, en la causa de análisis, las observaciones al Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, fueron realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que mediante DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, declaró,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

entre otros, la inconstitucionalidad "por conexitud de los arts. 14, 29.II, 30.I, y la Disposición Adicional Séptima en su segundo párrafo, inc. a), en cuanto se refiere a los plazos previstos en ellos" y "los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta", todos del Proyecto de Ley mencionado; cuyos aspectos hacen al fondo del Proyecto de Ley consultado, por lo tanto, correspondía que la Cámara de Diputados (Cámara revisora) proceda a la devolución del mismo a la Cámara de Senadores (Cámara de origen), para que, esta última proceda a realizar las modificaciones o enmiendas correspondientes a dicho Proyecto de Ley.

Lo señalado precedentemente, se evidencia que no aconteció en la causa; debido a que, mediante nota CITE: PRES 153/2023-2024 de 18 de enero de 2024, Andrónico Rodríguez Ledezma, en respuesta a nota CITE: 34/2023-2024 de 18 de enero de 2024, señaló a la Presidencia de la Cámara de Diputados que, de acuerdo a lo previsto en el art. 163.5 y 6 de la CPE, la Cámara de Diputados (Cámara de revisión) debía proceder a aprobar el proyecto sin modificaciones, o de lo contrario, sea esta la que incorpore las modificaciones o enmiendas para que luego la Cámara de Senadores (Cámara de origen), una vez consultada, determine si acepta o no dichas modificaciones.

Es evidente que, la norma constitucional invocada por el Presidente de la Cámara de Senadores, no es aplicable al caso; dado que, la Cámara de Diputados, no realizó observación alguna que conlleve a realizar las modificaciones o enmiendas, sino que, una vez remitido en consulta al Órgano Judicial, fue el Tribunal Supremo de Justicia que, en uso de sus específicas competencias, realizó la consulta sobre la constitucionalidad de determinados artículos del indicado Proyecto de Ley; la cual, fue resuelta precisamente por la DCP 0049/2023 con cargos de inconstitucionalidad; de manera que, no fue la Cámara de Diputados propiamente, la instancia que realizó observaciones; por lo cual, la inconstitucionalidad dispuesta por el indicado fallo constitucional debía ser cumplida por la Cámara de Senadores como Cámara de origen.

Conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente resolución constitucional, la Declaración Constitucional Plurinacional, emergente de la Consulta sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley, como cualquier otra resolución constitucional, es vinculante y de cumplimiento obligatorio para el órgano legislativo; así como, para todos los Órganos del Estado, entre otros, por su efecto erga omnes; y consecuentemente, en caso de declararse la inconstitucionalidad de determinados textos de la norma consultada, el Órgano Legislativo, aplicando los procedimientos establecidos, tiene la obligación de adecuar o eliminar las normas observadas en la resolución constitucional.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

No obstante lo señalado, se evidencia que ya fue promulgada y publicada la Ley 1549 de 6 de febrero de 2024 –Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024–; misma que, en su tratamiento consideró la exhortación 5° de la parte dispositiva de la DCP 0049/2023 realizada a la Asamblea Legislativa Plurinacional; por lo que, se puede concluir que tal determinación exhortativa fue cumplida por el Órgano Legislativo; de modo que, no corresponde mayor análisis y consideración.

ii) Segunda denuncia de incumplimiento relativa a la suspensión de plazos procesales

De otro lado, la autoridad denunciante de queja, sostiene que mediante Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL", se pretende legislar nuevamente sobre la suspensión de plazos procesales pese a que dicho aspecto ya fue declarado inconstitucional a través de la DCP 0049/2023; y conforme a lo determinado por el art. 115 del CPCo, lo dispuesto en dicha Declaración Constitucional es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo, estando además obligado a eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de cualquier consideración.

Al respecto, de la revisión del Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S., el mismo dispone la suspensión de plazos procesales en todas las materias a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular, así como la continuidad institucional de los órganos de justicia a través del funcionamiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados y Juzgados Agroambientales, del Director o Directora General Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y de la Escuela de Jueces del Estado, así como las Unidades de Enlace Administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, finalmente se dispone que la o el Secretario General de los indicados máximos órganos de justicia, se harán cargo de la recepción y custodia de los procesos correspondientes a los mismos.

Lo regulado en el indicado proyecto, ya fue motivo de análisis y resolución en la DCP 0049/2023, habiendo conllevado la declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos comprendidos en el Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, pues conforme a lo señalado en la Conclusión II.2 de este fallo constitucional, la suspensión de los plazos procesales de todas las causas en trámite en los despachos de las Magistradas o Magistrados salientes del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde el 2 de enero de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas, contenida el párrafo III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley consultado, vinculado a la cesación del cargo de las autoridades cuyo periodo concluyó el 31 de diciembre de 2023, es contraria a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la CPE, debido a que conllevaba dejar sin el servicio judicial a las personas cuyas causas recayeron en esas máximas instancias, afectando de esa manera los derechos fundamentales de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, el debido proceso en sus componentes a impugnar las resoluciones que afectan sus derechos o intereses; y consiguientemente, a contar con una respuesta oportuna y pronta; así como, el principio de seguridad jurídica; es decir, generando un vacío de poder por ausencia de autoridades judiciales electas, con grave afectación al Estado Constitucional de Derecho.

De igual manera, se estableció en otro fundamento de la inconstitucionalidad alegada, que la asignación de funciones de implementación de una transición eficiente y ordenada, encomendada al personal subalterno del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde el 2 de enero de 2024 hasta el día de posesión de las Magistradas y Magistrados, Consejeras y Consejeros electos por el voto popular, comprendida en el párrafo I de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley consultado, era contraria a los arts. 7 y 178.I de la CPE, al encontrarse relacionada dicha tarea directamente con la potestad de impartir justicia, asignada por el Constituyente a las altas autoridades judiciales electas.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.4 de este Auto Constitucional Plurinacional, cuando un acto jurídico o norma sea declarada inconstitucional como resultado del análisis de fondo del juicio de constitucionalidad, el órgano emisor u otro con facultad análoga está prohibido de reproducir el contenido material de normas declaradas inconstitucionales; pues de ocurrir ello, reproduciendo el contenido material del texto demandado, similar a aquel que fue demandado y declarado inconstitucional, –lo que debe verificarse tanto de la redacción de los nuevos artículos como del contexto; dentro del cual, se ubica la disposición demandada–, corresponde al órgano contralor de constitucionalidad, declarar existente la aludida reproducción conllevando a declararse también inconstitucional la norma reproducida, por violación del mandato contenido en los arts. 203 y 410.II de la CPE; normas que limitan la competencia del legislador para reponer una norma ya declarada contraria a la Constitución.

Tal como fue detallado en los fundamentos jurídicos precedentes, la cosa juzgada constitucional material, vista a partir de las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de una norma, garantiza tanto la seguridad jurídica como el respeto por el Estado Social y Democrático de Derecho y,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

además, condiciona la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional. El primero, porque impide que una norma declarada inconstitucional pueda introducirse de nuevo en el ordenamiento jurídico, burlando su obligatoriedad y vinculatoriedad. El segundo porque establece un límite al legislador en el ejercicio de sus competencias, en la medida en que le prohíbe reproducir la norma declarada inconstitucional; sea con la misma u otra redacción. Caso en el cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional se verá obligado a declarar la inconstitucionalidad también de la norma reproducida; pudiendo establecerse las sanciones correspondientes, conforme a sus competencias, dado el carácter erga omnes de los fallos que provienen de las acciones de control normativo, entre ellas, las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley.

En ese sentido, al advertirse que el Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL", regula los mismos aspectos que ya fueron motivo de examen de constitucionalidad, al disponer la suspensión de los plazos procesales en todas las materias a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular, así como la continuidad institucional de los órganos de justicia a través del funcionamiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados y Juzgados Agroambientales, del Director o Directora General Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y de la Escuela de Jueces del Estado, así como las Unidades de Enlace Administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, evidentemente recae en un incumplimiento de lo dispuesto y resuelto mediante la DCP 0049/2023, al haberse reiterado el contenido material de los preceptos analizados en el citado fallo, el mismo que ya fue declarado inconstitucional. Por lo tanto, en el marco de los fundamentos expuestos, el Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL", resulta inconstitucional.

iii) Tercera denuncia de incumplimiento sobre la prórroga de mandato de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

La autoridad denunciante de queja sostiene que, mediante Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", se busca dejar sin efecto lo dispuesto en el Dispositivo 4º de la DCP 0049/2023, contrariando de esa manera, el principio de servicio a la sociedad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Revisado el segundo Proyecto de Ley mencionado (Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S.), se advierte que deja sin efecto el numeral 4 de la parte Resolutiva de la DCP 0049/2023, así como dispone la cesación de funciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, desde el 2 de enero de 2024.

Es evidente que dicho Proyecto de Ley pretende dejar sin efecto lo determinado en una Resolución Constitucional, desconociendo lo dispuesto por el art. 203 de la CPE, en cuyo tenor establece: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio...", y con ello, la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, siendo arbitrario que mediante una Ley se busque dejar sin efecto resoluciones constitucionales emitidas por el máximo Tribunal de justicia constitucional, desconociendo asimismo que las funciones de los legisladores no pueden invadir el campo de competencia asignado a los órganos de justicia, lo que estaría ocurriendo al pretenderse mediante una Ley, dejar sin efecto lo dispuesto en una Declaración Constitucional Plurinacional.

Conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, toda resolución constitucional tiene como característica esencial, su obligatoriedad y su vinculatoriedad, las mismas que deben ser cumplidas en la medida de lo determinado, no pudiendo excusarse de su cumplimiento, de manera que se garantice la efectiva materialización de los derechos y garantías tuteladas o la supremacía constitucional, no siendo posible la relativización de sus fundamentos en base a interpretaciones discordantes con las realizadas con el Órgano de justicia constitucional.

Según lo razonado en el Fundamento Jurídico III.3 de este Auto Constitucional Plurinacional, por el principio de reserva constitucional la Constitución Política del Estado, impregnada del bloque de constitucionalidad, es la Ley fundamental y fundamentadora del país, que establece la estructura del gobierno, los poderes y deberes del Estado y garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos; como resultado, se considera la norma suprema del ordenamiento jurídico y vinculante, a la que todas las demás leyes y actos del gobierno deben estar subordinados. Este principio que deriva del concepto de Estado Constitucional de Derecho, que establece que el ejercicio del poder debe estar sujeto a un conjunto de leyes y principios preestablecidos, y que ninguna autoridad, incluidos los órganos de gobierno está por sobre la Ley Fundamental. La reserva constitucional garantiza que incluso los poderes legislativo, ejecutivo, electoral y judicial estén limitados por los términos y condiciones establecidos en la Constitución.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En ese sentido, al disponerse por el art. 203 de la CPE, que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, lo que se está disponiendo es que sus decisiones deben ser acatadas por todos los Órganos del Estado, así como por las personas particulares, sin que por acto u omisión alguna, sus decisiones dejen de tener eficacia; de lo contrario, la regla constitucional antes citada, sería simplemente un enunciado que, cualquier órgano público o persona o grupo de personas, aduciendo ilegalidad o injusticia, puedan desobedecer sus mandatos o sencillamente no cumplirlos, cual si fuera un estado de hecho, de manera que, lo dispuesto en toda la parte dispositiva de la DCP 0049/2023, resulta plenamente aplicable y debe ser cumplida en la medida de lo allí dispuesto.

Asimismo, con relación a la disposición de cesación de funciones de las altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuesta en el art. 2 del ahora analizado Proyecto de Ley, se evidencia que el mismo, reprodujo nuevamente el contenido material del Proyecto de Ley "Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023", en el cual la precitada Declaración Constitucional Plurinacional razonó que ante la falta de elección de las citadas autoridades por voto popular, son las autoridades electas las que deben mantenerse o permanecer en el cargo; puesto que, la suspensión de plazos procesales dispuesta conllevaba a su vez, a la suspensión indefinida del servicio judicial que brindan dichas instancias jurisdiccionales; garantizando de esa manera el debido proceso y acceso a la justicia de las personas que acuden a este servicio público.

Del análisis precedente, se advierte el incumplimiento de lo resuelto en la DCP 0049/2023, y por lo mismo, el nuevo texto contenido en el Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", es contrario a la DCP 0049/2023.

iv) En cuanto a la ampliación de la denuncia de queja por incumplimiento

La autoridad activante de queja, a través de memorial de ampliación de la denuncia de queja por incumplimiento, señala que con posterioridad a la emisión de los Proyectos de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL" y 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", por efecto de una anómala convocatoria e instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 6 de junio de 2024 sancionó la "Ley para Restablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

la Constitución Política del Estado”, la misma que si bien aún no fue promulgada, sufrió una serie de cambios en su contenido con relación a los dos proyectos de Ley mencionados anteriormente, habiendo sido ampliado con relación a los efectos que provienen de la cesación del mandato de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Señala que en su art. 1, la Asamblea Legislativa Plurinacional, deja sin efecto el numeral 4° de la SCP 0049/2023, referido a la prórroga de mandato de la máximas autoridades que conforman el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional; sin tener competencia alguna, desconociendo los mandatos constitucionales y legales, en un claro acto de importunación a la administración de justicia constitucional, lo cual tiene connotaciones graves porque no está permitido efectuar intromisiones indebidas dentro de un proceso judicial o constitucional, ni pueden someterse a revisión las decisiones del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional por parte del Órgano Legislativo;

Con relación a lo denunciado, resulta necesario revisar el texto contenido en el art. 1 de la Ley ahora cuestionada, en cuyo tenor dispone una nulidad de pleno derecho, estableciendo que se deja sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre; determinación que tal como fue explicada en el punto anterior, relativo a la tercera denuncia de incumplimiento sobre la prórroga de mandato de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, dicho texto insiste en pretender dejar sin efecto lo determinado en una Resolución Constitucional, lo que tal como se explicó precedentemente, desconoce lo dispuesto por el art. 203 de la CPE. Por lo tanto, al ser similar el contenido material de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley ahora analizada con el inserto en el Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S., por idénticas razones a las explicadas en el punto anterior, este último también resulta contrario a lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional, y por lo mismo, corresponde dar lugar a lo denunciado, dejando sin efecto el mismo.

Con relación al art. 2, señala la autoridad que el mismo dispone que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional, y los Consejeros de la Magistratura, cesaron en sus funciones el 2 de enero de 2024; y que todos sus actuados jurisdiccionales podrán ser declarados nulos a petición de parte, y nulas todas las designaciones realizadas, lo que a su criterio, constituye una franca violación al principio de legalidad e irretroactividad de las normas, previsto en el art. 123 de la CPE; así como, al principio de seguridad jurídica, lo que deriva en la vulneración sistemática de los derechos fundamentales y garantías constitucionales no solo de las autoridades, sino de todas las personas que hubieran



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

acudido ante ellas para la determinación de sus derechos y obligaciones, así también significa desconocer los efectos jurídicos en el tiempo, de la referida Declaración Constitucional Plurinacional.

El art. 2 ahora cuestionado, establece que las y los Magistrados y Consejeros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, conforme dispone la Constitución Política del Estado, cesaron en sus funciones el 2 de enero de 2024, lo que implica un franco desconocimiento a la DCP 0049/2023; dado que, tal como se determinó en la misma, y conforme fue explicado anteriormente, con relación a la disposición de cesación de funciones de las altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuesta también en el art. 2 del Proyecto de Ley analizado en el punto anterior, se evidencia que el contenido inserto en art. 2 de la nueva normativa denominada "Ley para Restablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado", aun no promulgada, reproduce nuevamente el contenido material del Proyecto de Ley "Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023", en el cual, la precitada Declaración Constitucional Plurinacional razonó que ante la falta de elección de las citadas autoridades por voto popular, son las autoridades electas las que deben mantenerse o permanecer en el cargo, puesto que la suspensión de plazos procesales dispuesta conllevaba a su vez, a la suspensión indefinida del servicio judicial que brindan dichas instancias jurisdiccionales; garantizando de esa manera el debido proceso y acceso a la justicia de las personas que acuden a este servicio público.

Por lo tanto, por similares argumentos a los anteriormente explicados, corresponde dar mérito a lo denunciado por la parte activante de queja.

Ahora bien, en cuanto a los arts. 4, 5, 6 y 7 de la nueva normativa, alega la máxima autoridad del Órgano Judicial en la presente queja, que, estos disponen la suspensión de plazos procesales en todas las materias, sean causas ordinarias, agroambientales, administrativo disciplinarios, de conocimiento de las Magistradas o Magistrados de los mencionados órganos de justicia, a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular, así como la continuidad institucional de dichos órganos de justicia a través del funcionamiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados, Juzgados Agroambientales, del Director o Directora General Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y de la Escuela de Jueces del Estado; así como, de las Unidades de Enlace Administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; finalmente, dispone que la o el Secretario General de los



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

indicados órganos de justicia, se harán cargo de la recepción y custodia de los procesos correspondientes a los mismos.

Agrega que lo determinado en la Ley aun no promulgada fue motivo de análisis y resolución en la DCP 0049/2023 que, entre otros, determinó la inconstitucionalidad del párrafo III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la CPE; pues no es posible disponer que se suspendan plazos procesales en las causas que resuelven dichos Tribunales porque ello generaría un vacío de justicia en todos sus ámbitos con el consiguiente perjuicio a la población, ante el vacío que surge del ejercicio de las Magistraturas, por la imposibilidad de haber realizado elecciones judiciales; motivo por el cual, la DCP 0049/2023, dispuso la prórroga de funciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. La necesidad de que continúe el servicio jurisdiccional sin interrupciones es imperativa para el ejercicio y materialización de los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado, a partir de las funciones que cumple cada uno de los Tribunales de cierre. Y el art. 7, se refiere a la custodia y recepción de las causas por parte de los Secretarios Generales de los altos órganos de Justicia.

Con relación a lo señalado, resulta aplicable el entendimiento contenido en el punto ii) anteriormente analizado, pues pese a que su determinación se encontraba inserta en el Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL". Sin embargo, similar contenido fue reproducido nuevamente en la Ley aún no promulgada que ahora se analiza, relativa a la suspensión de plazos procesales en todas las materias a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular, así como la continuidad institucional de los órganos de justicia a través del funcionamiento de los Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia, Juzgados y Juzgados Agroambientales, del Director o Directora General Ejecutiva de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y de la Escuela de Jueces del Estado, así como las Unidades de Enlace Administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, finalmente se dispone que la o el Secretario General de los indicados máximos órganos de justicia, se harán cargo de la recepción y custodia de los procesos correspondientes a los mismos.

Por lo señalado, el análisis efectuado precedentemente, se acomoda perfectamente al nuevo texto contenido en los arts. 4, 5, 6 y 7; dado que,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

su contenido material es el mismo, tiene el mismo objetivo y finalidad; por lo tanto, resulta contrario a lo dispuesto en la DCP 0049/2023, al haberse detectado que infringe los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la CPE; debido a que, conllevaba dejar sin el servicio judicial a las personas cuyas causas recayeron en esas máximas instancias, afectando de esa manera, los derechos fundamentales de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, el debido proceso en sus componentes a impugnar las resoluciones que les afectan; y consiguientemente, a contar con una respuesta oportuna y pronta; así como, el principio de seguridad jurídica; es decir, generando un vacío de poder por ausencia de autoridades judiciales electas, con grave afectación al Estado Constitucional de Derecho; y la asignación de funciones de implementación de una transición eficiente y ordenada, encomendada al personal subalterno del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, desde el 2 de enero de 2024 hasta el día de posesión de las Magistradas y Magistrados, Consejeras y Consejeros electos por el voto popular, comprendida en el parágrafo I de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley consultado, era contraria a los arts. 7 y 178.I de la CPE, al encontrarse relacionada dicha tarea directamente con la potestad de impartir justicia, asignada por el Constituyente a las altas autoridades judiciales electas. Por lo tanto, lo dispuesto en los arts. 4, 5, 6 y 7 constituye un incumplimiento a la DCP 0049/2023.

De otro lado, se alega que la Disposición Transitoria Única, parágrafo I de la Ley aun no promulgada, argumentando seguridad jurídica, faculta a las partes para solicitar la nulidad de obrados de los actos, resoluciones y sentencias en causas ordinarias, agroambientales, en materia constitucional y administrativo disciplinaria, emitidas por las Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeros de la Magistratura, con posterioridad al cumplimiento del periodo de funciones de seis años dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Al respecto, debe señalarse que si bien dicha disposición no fue parte del contenido del Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023, cuyo texto fue declarado inconstitucional mediante la DCP 0049/2023; y en consecuencia, no fue analizado en la precitada resolución constitucional, no es menos evidente que el texto normativo incorporado por la Asamblea Legislativa Plurinacional en la "Ley para Restablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado", deviene claramente de lo dispuesto en los art. 1 y 2 de este último; los cuales, incumplen lo resuelto en la DCP 0049/2023 y por lo mismo, constituyen una evidente invasión en las competencias asignadas por la Norma Suprema al Tribunal Constitucional Plurinacional, tal como



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

fue ampliamente desarrollado en la precitada Declaración Constitucional Plurinacional.

Así, el art. 1 de la "Ley para Restablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado" sancionada, dispone: "(NULIDAD DE PLENO DERECHO). Se deja sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive de la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0049/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023", lo que implica que, tal como se explicó, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin competencia alguna para ello, y desconociendo el mandato constitucional y legal conferido por la Norma Suprema a este máximo Órgano de Justicia Constitucional, deja sin efecto lo resuelto por este Tribunal en la DCP 0049/2023, realizando de esa manera, actos de intromisión en la administración de justicia constitucional, asumiendo un rol de juez constitucional, desconociendo que, en una interpretación previsora, dada la coyuntura que atraviesa la Asamblea Legislativa Plurinacional, este Órgano dispuso, con carácter excepcional y temporal, y en observancia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas que acuden a los servicios que prestan los precitados órganos de justicia, la prórroga de mandato de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, hasta que se posesionen a las nuevas autoridades elegidas por voto popular, conforme al mandato constitucional.

Por otra parte, el art. 2 del precitado Proyecto de Ley, dispone: "(CESACIÓN DE FUNCIONES). Las y los Magistrados y Consejeros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, conforme dispone la Constitución Política del Estado, cesaron en sus funciones el 2 de enero de 2024"; determinando de esa manera la cesación de funciones de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, sin considerar que dicho aspecto ya fue analizado en la DCP 0049/2023, cuyo incumplimiento además se denunció por la autoridad consultante y mereció respuesta en la presente resolución constitucional.

De manera que, al disponer la facultad a las partes de solicitar la nulidad de obrados de los actos, resoluciones y sentencias en causas ordinarias, agroambientales, en materia constitucional y administrativo disciplinaria, emitidas por las Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros de la Magistratura, con posterioridad al cumplimiento del periodo de funciones de seis años dispuesto en la Constitución Política



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

del Estado, basado en la cesación de funciones dispuesta previamente y el dejar sin efecto el dispositivo 4° de la DCP 0049/2023, además de afectar al principio de legalidad e irretroactividad de las normas, previsto en el art. 123 de la CPE; así como, al principio de seguridad jurídica, también incumple lo dispuesto en la precitada Declaración Constitucional Plurinacional.

Asimismo, el denunciante de queja señaló que, la Disposición Transitoria Única, parágrafo II, deja sin efecto todas las designaciones realizadas por las referidas autoridades después del 2 de enero de 2024; y que en suma, la Ley sancionada, incumple la DCP 0049/2023, que como fue señalado, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio, constituyendo cosa juzgada constitucional que no puede ser modificada, es más, contiene una obligación reforzada para el Órgano Legislativo, que debe adecuar y eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese orden, la Disposición Transitoria Única, parágrafo II, de la norma ahora analizada, dispone que: "Las designaciones realizadas en el Órgano Judicial, por Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura con posterioridad al cumplimiento de sus funciones de seis (6) años establecido en la Constitución; quedan sin efecto y cesan en sus funciones y cargos a partir de la promulgación de la presente Ley".

De su lectura, resulta evidente su vinculación con el art. 1 de la misma normativa, que determina dejar sin efecto el numeral 4 de la parte resolutive de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, que dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y a lo razonado en la indicada Declaración Constitucional Plurinacional.

Tal decisión, conforme al análisis expuesto en la citada DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, emerge del cumplimiento de la obligación constitucional de asegurar la funcionalidad de los Órganos del Poder Público puesto que la ausencia de cualquier Órgano del Estado conlleva el quiebre del Estado Constitucional de Derecho, puesto que no se puede concebir su funcionamiento armónico cuando uno de sus componentes esté



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ausente o limitado en su ejercicio pleno, lo que evidentemente implica que las autoridades deben ejercer sus competencias en forma plena y teniendo como único límite el mandato constitucional y legal para la selección de los servidores públicos que ejercen actividad jurisdiccional y aquellos que cumplen funciones de apoyo jurisdiccional o administrativo, de manera que pretender dejar sin efecto tales designaciones mediante una norma legal, no solo ocasiona acefalías en los cargos que cumplen las autoridades jurisdiccionales, sino que igualmente, pone en riesgo la funcionalidad del Órgano Judicial integrado por los jueces ordinarios y la judicatura agroambiental y del mismo modo, en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Consecuentemente, la Disposición Transitoria Única, parágrafo II, incumple lo dispuesto por la DCP 0049/2023, al vulnerar la cosa juzgada constitucional que tiene como característica esencial, su obligatoriedad y vinculatoriedad conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, de manera que debe ser cumplida en la medida de lo determinado para garantizar la efectiva materialización de los derechos y garantías tuteladas o la supremacía constitucional, no siendo posible la relativización de sus fundamentos en base a interpretaciones discordantes con las realizadas por el Órgano de justicia constitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar:

- 1° **NO HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, planteada por Marco Ernesto Jaimes Molina, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la primera denuncia analizada;
- 2° **HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, en cuanto a la segunda, tercera y cuarta denuncias; y consiguientemente, la **INCONSTITUCIONALIDAD del Proyecto de Ley 073/2023-2024 C.S. "LEY DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y CONTINUIDAD JURISDICCIONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL"**; del Proyecto de Ley 075/2023-2024 C.S. "LEY PARA RESTABLECER LA PLENA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 183, 188.III, 194.III Y 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO"; y, de la "Ley para Restablecer la Plena Vigencia de los arts. 183, 188.III, 194.III y 200 de la Constitución Política del Estado", aún no promulgada; por ser contrarios en su



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contenido a lo resuelto en la DCP 0049/2023, y reproducir el contenido material de lo analizado en dicho fallo constitucional;

3° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a sus Cámaras a dar cumplimiento a la DCP 0049/2023, debiendo abstenerse de reproducir el contenido material declarado inconstitucional por el referido fallo; cumpliendo sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

4° Notifíquese a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y Judicial con el presente fallo constitucional, para su estricto cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

DISIDENTE

Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karen Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 17:58 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

RICARDO TORRES ECHALAR, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

0089fceb-807a-4808-8a85-106778153255



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:11 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

MARCO ERNESTO JAIMES MOLINA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

43584bdd-49ff-446f-b866-6c0f6885e699



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:03 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

24d3642f-ece4-4184-bda5-26dedcdebc64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:05 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA, PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:

Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

a8207c19-a57e-4899-a7c5-a75a09ecdf17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:08 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

OSCAR HASSENTEUFEL SALAZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

d6e457aa-1e5c-494e-8482-3eb12457f5e7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:27 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

MANUEL ALEJANDRO CORDOBA OLIVARES, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cb2fb861-6a48-4381-ae5e-33c87297e496



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:29 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

ANDRONICO RODRIGUEZ LEDEZMA, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

c0fc3651-9e1b-40fe-a68d-9a22f3736943



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
UN – TCP

58030-2023-117-CCP

En la ciudad de Sucre a horas 18:30 p.m. del día Viernes 6 de diciembre de 2024 notifiqué al (la) Señor (a):

ISRAEL HUAYTARI MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Con: Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O de 12 de junio, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico:


Ezequiel M. Beltrán López
OPERADOR DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

2f8d62bd-72c7-410e-9e48-2c60128eed5a